

Iquique, once de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece don _____, cédula de identidad N° 7.879.625-1, quien deduce acción de protección en contra de doña _____, cédula de identidad N° 7.600.526-5.

Funda su acción en que la recurrida ha realizado una serie de comentarios difamatorios y deshonrosos a través de la red social Facebook, en un grupo denominado “gente de Iquique”, el 1 de noviembre de 2018, publicando al efecto su fotografía. Del tenor del texto se evidencia un notorio lenguaje descalificatorio en sus afirmaciones, al proferir insultos tales como: sicópata, acosador, patético y sinvergüenza. Dichas expresiones han lesionado su honra, generando daño a su imagen y vida privada, además del perjuicio psicológico que le ha provocado, afectando su reputación personal como hombre de familia y empresario. Asimismo, la recurrida se ha encargado de comentar y responder otros desafortunados comentarios realizados en dicha publicación, siendo parte de descalificaciones e insultos en los que se ha mencionado la idea de asesinarlo por parte de terceros desconocidos.

Refiere que mantuvo una relación sentimental con doña _____, que terminó hace dos meses. De otra parte, en su contra se sigue la causa RUC 1701109865-7, RIT 7876-2017, ante el Tribunal de Garantía de Iquique, por el delito de amenazas, el que niega categóricamente por tratarse de una imputación falsa y temeraria. Así las cosas, en caso que la recurrida considere perturbado alguno de sus derechos puede realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, como lo hizo, no obstante, de manera ilegal y arbitraria, ha denostado su imagen pública, lo que evidencia que ella ha abandonado las vías legales prefiriendo en cambio la proscrita auto tutela, para adjudicarse derechos y calidades jurídicas de supuesta víctima de delitos de amenazas y daños, provocando un juicio público en la red social Facebook.

Estima que se han vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 4, el derecho a la honra y a la vida privada, y N° 24, el derecho de propiedad sobre la propia imagen

Finalmente, pide se restablezca el imperio del derecho, y se ordene a doña

que se abstenga de realizar nuevas publicaciones en redes sociales, que le otorgue disculpas públicas por el daño y humillaciones que le ha causado en el mismo grupo “gente de Iquique”, donde realizó las referidas publicaciones, con expresa condenación en costas.

Informando doña Nélica Claudia Moscoso Moscoso, abogada, en representación de doña , expone que la relación con el recurrente terminó en el mes de noviembre de 2017 de la peor forma, y después de dicho término ha seguido siendo acosada y hostigada por él.

Señala en que los primeros cuatro meses de la mencionada relación fue cordial, y que el señor arrendó un departamento en el mismo edificio donde ella vivía, motivo por el cual podía saber quién la visitaba y los horarios en que llegaba a su domicilio. El primer episodio de violencia fue a causa de su actitud agresiva y producto de sus celos porque la visitó un amigo, luego se dirigió a la casa de la playa en la que veraneaban sus padres, a quienes igualmente dio malos tratos. Transcurridas algunas semanas el recurrente ofreció disculpas, prometiendo cambiar, debido a lo cual reiniciaron la relación que concluyó nuevamente debido a una “funa” en redes sociales en que fue protagonista el señor , porque hizo abandono del departamento sin haber pagado las rentas, lamentablemente la imagen que fue publicada en la red social aparecía junto a la recurrida, motivo por el cual ella se sintió gravemente denostada y generó un nuevo hecho de violencia en su contra, en que el actor vociferó palabras soeces, insultos, amenazas con un tremendo descontrol. Después se dirigió a la propiedad ubicada en la playa y causó daños a la misma. No satisfecho con ello comenzó acosarla vía WhatsApp, enviando mensajes ofensivos, debido a lo cual tomó la decisión de terminar definitivamente la relación, sin imaginar que esa decisión provocaría la ira del actor, quien la comenzó acosar constantemente mediante mensajes dirigidos a su celular, asimismo dejó innumerables letreros en su vehículo del tenor “paga lo que debes”, por lo que realizó la denuncia en Carabineros de Chile, donde le otorgaron una medida de protección que él no ha cumplido. Sintiendo vulnerada y temerosa, sin respuesta de la justicia, por los tiempos que naturalmente duran los procesos penales, impotente al ver que a la fecha continúan las amenazas y acoso, tomó la determinación de publicar lo sucedido en las redes sociales. Alega que no se han conculcado las garantías constitucionales del recurrente, por cuanto las

fotografías utilizadas en Facebook fueron tomadas en un lugar público y las ediciones que se efectúan en las redes sociales son públicas, ya que al publicarlas en dicha plataforma tienen esa connotación. Además, la propiedad sobre la imagen la tendría mientras no se fotografíe en un lugar de libre acceso al público y no la publique en Facebook.

En cuanto al derecho a la honra, el reclamo del actor no tiene asidero, pues todo lo que la recurrida ha dicho de él es efectivo, son cuestiones que sucedieron, y que ha puesto como advertencia, siendo empática con su género, para que no le ocurra a otra mujer lo que ella ha sufrido.

De otro lado, el recurrente debería acudir a la justicia ordinaria por el delito de injurias y no por vía protección. En virtud de lo expuesto, pide el rechazo del recurso, con costas.

Acompañó los siguientes documentos: a) Parte N° 8396, fecha 03.07.2017; b) Medida de Protección FLIQQ-8143/2017; c) Constancia Orden Verbal N° 407-2017; d) Decisión de no perseverar; e) Notificación Medida Cautelar decretada por el Juez de Garantía; f) Acta de audiencia de Juicio Simplificado, fecha 26.11.2018; g) Acta de audiencia de Juicio Simplificado, fecha 04.10.2018; h) Carta redactada por el Sr. [redacted] dirigida a la Sra. [redacted]; i) Letreros manuscritos por el Sr. [redacted]; j) Impresión de mensajes de WhatsApp.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que el recurrente señala que el acto arbitrario e ilegal imputable a doña [redacted], es la publicación efectuada en la red social Facebook, en que lo acusa de psicópata, acosador y sinvergüenza, lo que ha afectado su honra, su vida privada y la propiedad sobre su propia

imagen.

Bajo esa línea de argumentación, sostiene que dicho acto ha traído como consecuencia un perjuicio psicológico que le ha provocado afectación a su reputación personal como hombre de familia y empresario. Asimismo, la recurrida se ha encargado de comentar y responder otros desafortunados comentarios realizados en dicha publicación, siendo parte de descalificaciones e insultos en los que se ha mencionado la idea de asesinarlo por parte de terceros desconocidos.

TERCERO: Que la acción de protección no corresponde a una acción declarativa o constitutiva, su naturaleza es cautelar, propia de la función conservadora, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada a aquellos casos en los que existe un derecho indubitado, cuando se enfrenta una situación de hecho que no es posible de resistir, manteniendo el imperio del Derecho.

CUARTO: Que teniendo en vista lo argumentando por el recurrente, es posible observar que la acción de protección no es la vía idónea para determinar si en definitiva se ha lesionado o no la honra, la vida privada y la propiedad sobre la propia imagen del recurrente, puesto que dicha determinación se inserta en un proceso de lato conocimiento y no a uno breve y sumarísimo como el de estos autos, a objeto que cada una de las partes pueda hacer valer de mejor forma sus derechos en torno a los diversos aspectos existentes en la relación habida entre ellas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de protección interpuesto por don _____, en contra de doña _____.
Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Abogado Integrante sr. Hans Mundaca Assmussen.

Rol Corte N° 403-2018 Protección.-